RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2021-00099-00**
ACCIONANTE:	**MARIA DE LOS ANGELES ORTIZ ARIAS**
ACCIONADO:	**FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **MARIA DE LOS ANGELES ORTIZ ARIAS,** quien actúa en causa propia, en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de PETICIÓN e IGUALDAD.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante, que presentó petición solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA, al cual indica tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.

Sostiene que en la actualidad se encuentra en estado de vulnerabilidad y que cumple con los requisitos exigidos para obtener subsidio de vivienda, como lo ordena la Ley.

Señala que las accionadas no se manifiestan ni de forma ni de fondo, vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

> *"(…) Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA contestar el DERECHO DE PETICION de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda. (sic)*

Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, conceder el derecho el derecho (sic) a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda."

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 20 de abril vía correo electrónico, suscrita por el apoderado judicial, doctor Pedro Alejandro Muñoz Castillo, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Respecto a los hechos indica que la autora presentó derecho de petición ante la entidad el 19 de enero de 2021 con radicado No. 2021ER0006267 y que está fue remitida al Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, dependencia competente para dar respuesta. La respuesta fue atendida en debida forma a través de radicado de salida 2021EE0010220 y notificada al correo electrónico suministrada por la accionante marydime123@gmail.com, soportes que se adjuntan a esta contestación de esta tutela.

Finalmente solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, pues indica, que como ha quedado demostrado, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente, y lo hace garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de las personas que pretenden acceder al subsidio de vivienda.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 16 de abril vía correo electrónico, suscrita

por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado, señora Alejandra Paola Tacuma, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que realizada la búsqueda en el aplicativo de la entidad DELTA, donde se radican las peticiones de los ciudadanos, con el nombre y número de cédula de MARIA DE LOS ÀNGELES ORTÌZ , arroja el siguiente resultado: petición radicada el 19 de enero de 2021, asignada bajo el radicado E-2021-2203-014346, señala que fue contestada mediante Oficio No.S-2021-3000-109345 del 3 de febrero de 2021, misma que fue comunicada a la peticionaria a la dirección electrónica marydime123@gmail.com.

Finaliza manifestando que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados, y solicita al Despacho NEGAR las pretensiones de la presente acción de tutela

1.4 Acervo Probatorio

- Copia de petición fechada el 19 de enero de 2021, dirigida a FONVIVIENDA y al DPS.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.
Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela[1].

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

> «*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los*

[1] Corte Constitucional, T-831 de 2013.

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

> *i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994*[2]*.*
>
> *Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado*[3]»[4].

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones[5]; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado[6]; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada[7].

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[8] establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*...».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a las solicitudes formuladas el 19 de enero de 2021 por aquella, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que el apoderado de la entidad FONVIVIENDA, dio respuesta a la petición a la que hace

---

[2] Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
[3] Sentencia T-173 de 2013.
[4] Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.
[5] Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
[6] Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
[7] Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.
[8] Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

referencia la accionante mediante radicado de salida 2021EE0010220 el 9 de febrero de 2021, y enviado a la dirección electrónica aportada por la accionante marydime123@gmail.com.

A través de la mencionada comunicación, se le indica a la accionante que una vez verificado el número de cédula de ciudadanía en el Módulo de Consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se obtuvo como resultado "cumple requisitos de vivienda gratuita.

Ahora bien, frente a las preguntas se encontró en respuesta de la accionada:

	PREGUNTA	REPUESTA	UBICACIÓN
1	Se me de información de cuando se me va a incluir en al programa de vivienda	El hogar esta ya inscrito y cumple con los requisitos de vivienda gratuita.	página 1 y 3
2	Se me conceda la inscripción al subsidio de vivienda	Las convocatorias realizadas por FONVIVIENDA, serán para la postulación de aquellos hogares señalados por el DPS como potenciales beneficiarios. En tal sentido la postulación sólo podrá llevárselo a cabo, una vez el DPS, haya incluido al hogar en el listado de hogares potenciales beneficiarios del subsidio de vivienda.	página 5
3	Se de una fecha cierta de cuando puedo contar con la inscripción al subsidio de vivienda. Como REPARACION PARCIAL para personas víctimas del conflicto armado.	el otorgamiento del subsidio como indenjmnización parcial supone que el hogar debe estar registrado en las bases de datos de la DPS; no se puede ofrecer a los hogares una fecha probable de inscripción al programa, ni mucho menos las asignación del subsidio, pues los procediemientos se realizan en condiciones de igualdad, en estrcito cumplimiento de las normas y teniendo la capacidad presupuestal existente	página 6
4	Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. REPARANDOME PARCIALMENTE de acuerdo a la Ley de victimas	el otorgamiento del subsidio como indenjmnización parcial supone que el hogar debe estar registrado en las bases de datos de la DPS; no se puede ofrecer a los hogares una fecha probable de inscripción al programa, ni mucho menos las asignación del subsidio, pues los procediemientos se realizan en condiciones de igualdad, en estrcito cumplimiento de las normas y teniendo la capacidad presupuestal existente	página 6
5	Se me asigne una vivienda del programa de II fase de vivienda que ofreció el estado	De acuerdo, a la normatividad vigente, no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa de las cien viviendas, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin	página 6
6	Informarme si hace falta algún documento para acceder a la vivienda	siempre y cuando este registrado en las bases de DPS, no se requiere ningún documento adicional.	página 7
7	Se me informe si me incluyen en la FASE II DE VIVIENDA como persona victima del desplazamiento forzado.	No corresponde al FondoNacional de Vivienda, la selección de los hogares beneficiados, esta seleccioón la realiza el DPS	página 7
8	En caso de hacerme falta alguna inscripción, documentación o cualquier requisito. Favor dar traslado a esta entidad para cumplir con ese requisito.	Se le sugiere que consulte con las entidades responsables del sistema de información de la RED UNIDOS	Página 8

De igual manera en cuanto a la petición realizada el 19 de enero de 2021 al Departamento Administrativo para la prosperidad social, observa este Despacho que esta fue respondida mediante Oficio No. S-2021-3000-109345 del 3 de febrero de 2021, misma que fue comunicada a la peticionaria a la dirección

electrónica marydime123@gmail.com, en la que se da respuesta a cada una de las preguntas que realiza la accionante:

	PREGUNTA	REPUESTA	UBICACIÓN
1	Se me de información de cuando se me va a incluir en al programa de vivienda	el programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, NO UTILIZAmecanismos de inscripción de beneficiarios o participantes, sino es un proceso de identificación de personas que seencuentran previamente registradas en las bases de datos establecidas en el marco normativo del programa (EstrategiaUnidos, Registro Único de Víctimas - RUV, Sistema de Información de Subsidios Asignado o en Estado Calificado,Censos elaborados por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres y SISBEN III). Motivo por elcual, no hay la posibilidad de requerir a entidades, por una parte, y por otra parte informar tiempo, modo y lugar deacceso al beneficio, ya que los procedimientos del programa se encuentran condicionados a la información que reportenlas bases de datos oficiales y los parámetros establecidos en la normatividad.	página 2
2	Se me conceda la inscripción al subsidio de vivienda	el programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, NO UTILIZAmecanismos de inscripción de beneficiarios o participantes, sino es un proceso de identificación de personas que seencuentran previamente registradas en las bases de datos establecidas en el marco normativo del programa (EstrategiaUnidos, Registro Único de Víctimas - RUV, Sistema de Información de Subsidios Asignado o en Estado Calificado,Censos elaborados por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres y SISBEN III). Motivo por elcual, no hay la posibilidad de requerir a entidades, por una parte, y por otra parte informar tiempo, modo y lugar deacceso al beneficio, ya que los procedimientos del programa se encuentran condicionados a la información que reportenlas bases de datos oficiales y los parámetros establecidos en la normatividad.	página 2
3	Se de una fecha cierta de cuando puedo contar con la inscripción al subsidio de vivienda. Como REPARACION PARCIAL para personas víctimas del conflicto armado.	el programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, NO UTILIZAmecanismos de inscripción de beneficiarios o participantes, sino es un proceso de identificación de personas que seencuentran previamente registradas en las bases de datos establecidas en el marco normativo del programa (EstrategiaUnidos, Registro Único de Víctimas - RUV, Sistema de Información de Subsidios Asignado o en Estado Calificado,Censos elaborados por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres y SISBEN III). Motivo por elcual, no hay la posibilidad de requerir a entidades, por una parte, y por otra parte informar tiempo, modo y lugar deacceso al beneficio, ya que los procedimientos del programa se encuentran condicionados a la información que reportenlas bases de datos oficiales y los parámetros establecidos en la normatividad.	página 2

4	Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. REPARANDOME PARCIALMENTE de acuerdo a la Ley de victimas	el programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, NO UTILIZAmecanismos de inscripción de beneficiarios o participantes, sino es un proceso de identificación de personas que seencuentran previamente registradas en las bases de datos establecidas en el marco normativo del programa (EstrategiaUnidos, Registro Único de Víctimas - RUV, Sistema de Información de Subsidios Asignado o en Estado Calificado,Censos elaborados por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres y SISBEN III). Motivo por elcual, no hay la posibilidad de requerir a entidades, por una parte, y por otra parte informar tiempo, modo y lugar deacceso al beneficio, ya que los procedimientos del programa se encuentran condicionados a la información que reportenlas bases de datos oficiales y los parámetros establecidos en la normatividad.	página 2
5	Se me asigne una vivienda del programa de II fase de vivienda que ofreció el estado	En respuesta a lo anterior, se aclara que usted debe ser seleccionada como beneficiaria definitiva y para tener estacondición, primero debe agotar todas las etapas del programa que son; Identificación de Potenciales, Postulación,Selección y Asignación. Situación que no se presentó en su caso, debido a que se agotaron los cupos de viviendapara el orden de selección al que usted pertenece. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.	página 3
6	Informarme si hace falta algún documento para acceder a la vivienda	El programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE NO UTILIZA los mecanismos de inscripción y no recibedocumentos de beneficiarios o participantes, sino es un proceso de identificación de personas que se encuentranpreviamente registradas en las bases de datos establecidas en el marco normativo del programa.	página 3
7	Se me informe si me incluyen en la FASE II DE VIVIENDA como persona victima del desplazamiento forzado.	En ese sentido, el trámite inicia con la información que reporta el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA- sobre "losproyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del programa de vivienda gratuita, indicando el departamento ymunicipio donde se desarrolla o desarrollará el proyecto, el número de viviendas a ser transferidas a título de subsidio enespecie y los porcentajes de composición poblacional" (Artículo 2.1.1.2.1.1.5, Decreto 1077 de 2015).De acuerdo con lo anterior, es claro que Prosperidad Social no determina la oferta de vivienda ni tiene lapotestad de adquirir compromisos en temas de vivienda con la población, ya que su competencia seencuentra sujeta a la oferta e información previa que remita FONVIVIENDA.	página 3
8	En caso de hacerme falta alguna inscripción, documentación o cualquier requisito. Favor dar traslado a esta entidad para cumplir con ese requisito.	El programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE NO UTILIZA los mecanismos de inscripción y no recibedocumentos de beneficiarios o participantes, sino es un proceso de identificación de personas que se encuentranpreviamente registradas en las bases de datos establecidas en el marco normativo del programa.	página 4

Ahora bien, revisadas las pruebas allegadas en la contestación por parte de las entidades públicas contra la cual se dirige esta acción, para el Despacho no existe respaldo alguno a la afirmación de la demandante, pues, efectivamente sí respondió a su petición del 19 de enero de 2020 y las pruebas documentales relacionadas ponen de presente que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho de petición de la actora, tal como ella lo afirma.

En este sentido, vale la pena recordar los alcances y definiciones que, en materia de derecho de petición, ha reiterado la Corte Constitucional[9], cuando al respecto ha precisado:

> *"La abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de características esenciales del derecho de petición,[10] cuyo núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, tiene como presupuesto esencial una de dos circunstancias: (i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).*
>
> *En este sentido no puede la Corte evaluar la posible vulneración de un derecho de petición si no se encuentra afirmación del actor sobre la negativa del demandado a recibirle sus peticiones, o si no se encuentra prueba dentro del expediente de haber sido elevada una solicitud por parte del accionante.*
>
> *(…)*
>
> *Bajo la circunstancia en la cual se ha elevado derecho de petición, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:*
>
> ***(i)** Ser oportuna;*
>
> ***(ii)** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;*

[9] Corte Constitucional. Sentencia T-920 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[10] Sobre las características del derecho de petición ver la Sentencia T-1058 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

> ***(iii)*** *Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*[11]
>
> *En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que el derecho de petición comprende no sólo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a la autoridad, en interés general o particular, sino el derecho a obtener de ésta una pronta respuesta*[12] *del asunto sometido a su consideración y dentro del término previsto en la ley, sin que ello implique que la contestación deba ser en uno u otro sentido, es decir favorable o desfavorable a los intereses del peticionario*[13]*, pues es evidente que la entidad al responder no está por ello obligada a acceder a lo solicitado en el derecho de petición*[14]*. Así, la Corte Constitucional ha señalado:*
>
> *"**El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa**. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional".*[15] Negrillas y subraya por el Despacho.

Acogiendo las directrices jurisprudenciales transcritas, en el caso particular bajo estudio, no se vislumbra la violación al derecho de petición alegado por la accionante, pues las entidades públicas accionadas han actuado en forma diligente y oportuna dando contestación a la petición presentada.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo solicitado por considerar que la actuación de la entidad accionada no ha irrogado la vulneración del derecho fundamental de la tutelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

[11] Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T-219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

[12] Sentencia T-099 de 2000 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo), T-134 de 2000 (M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-300 de 2001 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

[13] Consultar la sentencia T-335 de 1998 (M.P.: Fabio Morón Díaz).

[14] Consultar las siguientes sentencias proferidas por esta Corporación, entre otras, T-405, T-474, T-478, T-628 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

[15]Sentencia T-242 de 1993 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo). Ver, entre otras. las sentencias T-170 de 2000 (M.P.: Alfredo Beltrán Sierra); T-518 de 2001 (M.P.: Clara Inés Vargas Hernández); T-396 de 2001 (M.P.: Álvaro Tafur Galvis); y T-316 de 2001 (M.P.: Eduardo Montealegre Lynett).

III. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por la **señora MARIA DE LOS ANGELES ORTIZ ARIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c2712deb063a9cfef2374b8bcc641f7c5d500b02e333bbc95c2dca544902b5ed***
Documento generado en 22/04/2021 05:58:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica